

II.—Indicar a la empresa COOPANA R. L., que debe:

1. Indicar a la ARESEP, con copia al Consejo de Transporte Público acerca del incumplimiento en las carreras que brinda la ruta 20, en un plazo de diez días hábiles de recibida la notificación.
2. Remitir a este Ente Regulador en un plazo de 30 días hábiles el acuerdo mediante el cual es Consejo de Transporte Público le aprobó a la ruta 20 los siguientes recorridos internos: San Luis por San Miguel, San Luis-Las Juntas y Sto Domingo-B° Lourdes-Quebradas, o en su defecto, realizar la solicitud respectiva a dicho ente rector, con copia al ET-171-2010 en el mismo plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7593, las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.—Comité de Regulación.—Mario Freer Valle.—Luis Alberto Cubillo Herrera.—Alvaro Barrantes Chaves.—1 vez.—O. C. N° 5398-2010.—Solicitud N° 36120.—C-297800.—(IN2010108348).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo N° 001-072-2010

Por el que se aprueba la:

RCS-534-2010.—Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—San José, a las 11:10 horas del 10 de diciembre de 2010. Expediente SUTEL-OT-108-2010.

En relación con el “Proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico 2010” y el “Procedimiento para al cálculo del canon de reserva de espectro radioléctrico”; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 072-2010, celebrada el 10 de diciembre de 2010, artículo 1, en el acuerdo 001-072-2010, la siguiente Resolución:

Resultando:

I.—Que el 30 de junio del 2008, entró en vigencia la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

II.—Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que los concesionarios y los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben cancelar, anualmente, el canon de reserva del espectro radioeléctrico.

III.—Que en fecha 6 de julio de 2010, mediante acuerdo 002-034-2010 de la sesión ordinaria 034-2010, el Consejo de la SUTEL aprobó el “Proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico 2010” y el “Procedimiento para al cálculo del canon de reserva de espectro radioléctrico”, y ordenó el inicio de los trámites para la audiencia pública.

IV.—Que en fecha 12 de agosto de 2010, la SUTEL convocó a audiencia pública, mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 156, y en los diarios de circulación nacional *La Nación* y *Al Día* del 6 de agosto del 2010.

V.—Que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia pública se recibieron distintos escritos de oposición, de las siguientes personas:

- a. Cámara Nacional de Radio de Costa Rica,
- b. Cámara de Infocomunicación & Tecnología,
- c. Diego Alexandre-García y Antonio Alexandre-García, Paul André Tinoco, Agnes Fajardo Jirón, Saray Amadro Hernández, Randall García Fonseca;
- d. José Francisco González Fonseca,

- e. Consejero del Usuario, Lic. Daniel Fernández Sánchez, de la ARESEP;
- f. Reynando Sánchez Porras;
- g. Jonás González Ortiz y Televisión y Audio S. A.
- h. Luis Enrique Ortíz Vaglio en su condición personal y como presidente de la Cámara Nacional de Radio, y en representación de los radioaficionados asociados a CANARA indicados en su escrito,

VI.—Que en fecha 2 de setiembre de 2010, la SUTEL celebró la audiencia pública respectiva, en la cual se recibieron oposiciones de los siguientes interesados:

- a. José Francisco González Fonseca,
- b. Rectoría de Telecomunicaciones (Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones).
- c. Sistema Nacional de Radio y Televisión,
- d. Un grupo de varios concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico en un mismo escrito.

VII.—Que se han efectuado los trámites correspondientes en relación con el “Proyecto de Canon de Reserva del Espectro” y el “Procedimiento de Cálculo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico”, los cuales han quedado documentados en el expediente OT-108-2010 cuyas principales actuaciones se describen así:

- a. Se publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 156 del 12 de agosto del 2010 y en los diarios de circulación nacional *La Nación* y *Al Día* del 6 de agosto del 2010, la convocatoria a la Audiencia Pública (folios 108, 109 y 114).
- b. La Audiencia Pública se llevó a cabo a las 17:15 horas del día 2 de setiembre del 2010 (folios 396 y 436).
- c. Se recibieron las siguientes oposiciones: de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (folio 117); Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología (folio 121); Diego Alexandre-García y otros (folio 135); José Francisco González Fonseca (folio 141); Daniel Fernández Sánchez (folio 144); Reynaldo Sánchez Porras (folio 148); Enlace (folio 149); Cámara Nacional de Radio y en representación de los radiodifusores asociados (folio 156); Rectoría de Telecomunicaciones (folio 210); Sistema Nacional de Radio y Televisión (folio 310); Cadena de emisoras Columbia y otros (folio 325); RACSA (folio 376); Cable Talamasca (folio 380); Telecom Networks (folio 388) e Instituto Costarricense de Electricidad (folio 399).

VIII.—Que en fecha 18 de octubre de 2010, mediante oficio **1908-SUTEL-2010**, el señor Walther Herrera Cantillo, remitió a este Consejo, el análisis de las oposiciones presentadas en la referida audiencia.

IX.—Que el informe mencionado del oficio 1908-SUTEL-2010 recibido en este Consejo se compone de dos documentos, uno denominado “Respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro” (folio 500) que contiene referencia a todas y cada una de las oposiciones recibidas con su respectiva respuesta, con un apartado de conclusiones y recomendaciones. Un segundo documento denominado “Adendum a respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro” (folio 487).

X.—Que se encuentra abierto el expediente N° OT-108-2010 en el cual se han incorporado todas las actuaciones relativas al “Proyecto de Canon de reserva del espectro para el año 2010, y el “Procedimiento para al cálculo del canon de reserva de espectro radioléctrico”.

Considerando:

I.—Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, creó el canon de reserva del espectro con el fin de sufragar la planificación, administración y control del uso de este recurso escaso, lo cual potencia el cumplimiento del principio rector de optimización de recursos (artículo 3 inciso i) de la misma Ley. Asimismo, estos objetivos son acordes con las funciones de la SUTEL y su Consejo, tal y como se describen en el artículo 60, inciso g) y 73 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.

II.—Que el canon de reserva del espectro debe tener como instrumento exclusivo, el dotar a la SUTEL de infraestructura y equipamiento para cumplir con su labor de monitoreo de las emisiones radioeléctricas en el país.

III.—Que el canon se va a cobrar exclusivamente para efecto de adquirir equipo, las estaciones de monitoreo de las emisiones radioeléctricas, adquisición de los equipos complementarios, del pago de los funcionarios a cargo de esta labor, y de los demás cargos administrativos de la Sutel, para el fiel cumplimiento de la labor encomendada en la legislación vigente.

IV.—Que para determinar las necesidades de la SUTEL, este órgano elaboró un documento que identifica los recursos y cuantifica el monto requerido por la Superintendencia para atender y cumplir sus funciones para las cuales de atribuye el pago de este canon. Este documento se denomina, “Proyecto de canon de uso del espectro”, el cual fue puesto a conocimiento público para la audiencia pública. Este documento considera:

- a. El hecho de que el Consejo de la SUTEL, formalmente conformado el 26 de enero del 2009, desarrolló el Plan Estratégico Institucional 2009-2011, donde se plasmaron los objetivos estratégicos de la primera etapa de consolidación de la Superintendencia. Este plan contiene la orientación estratégica general que permitirá la apertura del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica. La gestión y administración del espectro radioeléctrico, así como la fiscalización del mismo, por ser bien demanial del estado, supone no solamente el desarrollo de la institucionalidad de la recién conformada Superintendencia, sino también la consolidación de una serie de procesos y metodologías que fuesen determinadas durante los primeros años de funcionamiento de la entidad.
- b. Que el Plan Anual Operativo (PAO) le da continuidad a las metas y objetivos planteados para el año 2010 y su ejecución supone la interacción de un equipo profesional de trabajo altamente calificado y de consultorías externas que enriquezcan los modelos y procesos de trabajo. Basado en el PAO 2010 en el referido documento, “Proyecto de canon de uso del espectro”, se definió el respectivo estudio para dar el soporte económico necesario para su ejecución, por un total $\$1\,630\,813\,244,00$, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del 2010, el cual se presenta de conformidad con el artículo 63 de la Ley 8642 y el artículo 173 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET.
- c. Que contiene los montos del canon de reserva del espectro de acuerdo con los principios enunciados en los citados artículos. Este proyecto se efectuó sobre la base de información ajustada a la realidad, dado que este canon de reserva del espectro radioeléctrico corresponde a la única fuente de ingresos para cubrir la totalidad de costos, gastos e inversiones necesarias para que la SUTEL desarrolle de manera eficiente y correcta la actividad de la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico. Este monto para el canon propuesto como se indicó anteriormente contempla el costo anual de administración de la gestión del espectro, incluida la fase de desarrollo y/o mantenimiento de la administración del espectro y los equipos de monitoreo y los gastos de la administración.

V.—Que originariamente el “Proyecto de canon de uso del espectro” calculó el canon 2010 para un período de 6 meses. No obstante, luego de recibir y evaluar las objeciones después de la audiencia pública, se consideró que el período al cobro debe corresponder al último trimestre del año 2010. En este sentido se recibieron las oposiciones presentadas por el señor Daniel Fernández, Consejero del Usuario, donde cuestiona los montos, plazos y tipo de cambio utilizado para el cálculo del monto total de canon. El señor consejero del usuario en este respecto plantea lo siguiente: 1. Sobre el monto del canon solicita que se ajuste la subpartida de alquiler de edificios, porque no se ha trasladado por lo tanto no está incurriendo en gasto, y que solo de debe considerar tres meses. 2 Que se ajuste el tipo de cambio utilizado, a la fecha de la audiencia en un monto de $\$11.26$ por dólar. 3 Que en la partida de bienes duraderos se toma $\$1$ millón para los doce meses y debiera considerarse la mitad. 4.

Recomienda re calcular los montos el tipo de cambio a la fecha de la audiencia en todos los rubros. Considerando el comportamiento del tipo de cambio en el mercado cambiario y las recomendaciones sobre las partidas presupuestarias, se le da razón al objetante en los siguientes puntos: Sobre lo planteado en el punto 1 se atiende lo solicitado, sobre el punto 2 se toma el tipo de cambio promedio del 1 de enero del 2010 al 30 de setiembre del 2010, punto 3 se revisó lo planteado y se ajusta a 3 meses, punto 4 se atendió lo planteado haciendo un recalcular de los montos de acuerdo al tipo de cambio mencionado en el punto 2.

VI.—Que el mismo artículo 63 establece que el monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la SUTEL con consideración de los siguientes parámetros: a) la cantidad de espectro reservado; b) la reserva exclusiva y excluyente del espectro; c) el plazo de la concesión; d) la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población; e) la potencia de los equipos de transmisión, f) la utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios; g) las frecuencias adjudicadas; h) la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado; i) el ancho de banda.

VII.—Que con base en lo anterior, la SUTEL elaboró otro documento denominado, “Procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico”, el cual también fue puesto en conocimiento público para efectos de la audiencia respectiva.

VIII.—Que este documento sobre el “Procedimiento para el cálculo del canon”, parte de lo siguiente:

- a. Este documento plantea un sistema para la recuperación de los costos que pretende ser lo más justo posible, en la medida que prorroga los costos de la función de administración, control y gestión del espectro radioeléctrico, entre aquellos que tienen concesión o permiso lo utilicen o no , de modo que la determinación sea lo más transparente.
- b. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, indica que son sujetos pasivos de este canon los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se les haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.
- c. No obstante, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-89-2010, al hacer el análisis de lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, concluye lo siguiente:

“3. La Ley General de Telecomunicaciones se aplica a las redes soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre en lo que se refiere a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión, sin que eso signifique que esas redes se rijan por otras disposiciones aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones.

4. El tercer párrafo del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones significa, a contrario sensu, que cualquier regulación de la Ley General que no concierna directamente la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia, resulta inaplicable a las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre.

5. Los servicios de radiodifusión de acceso libre están sujetos a la Ley de Radio en todas sus disposiciones.”

IX.—Que en virtud de lo anterior, es que la SUTEL en este documento de “Procedimiento para el cálculo” estableció el mecanismo para el cobro del Canon de Reserva del Espectro, sin considerar las frecuencias utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en el cálculo de los montos a cancelar por los concesionarios de frecuencias. De este modo, se excluyen las frecuencias de radiodifusión televisiva, en UHF y VHF, y las frecuencias de radiodifusión sonora FM y AM, en tanto sean de acceso libre, y que se encuentren asignadas en los rangos de frecuencias que se detallan en la siguiente tabla.

Sección G (*)	614	806
	470	608
	174	216
	76	88
	54	72
Sección L (*)	88	108
Sección M (*)	0,525	1,605

X.—Que la mayoría de los interesados que se apersonaron a la audiencia presentaron oposiciones respecto a la inclusión de las frecuencias de enlaces para la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en el cobro del canon.

XI.—Que de la respuesta de la Procuraduría se desprende con total claridad que las frecuencias principales de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre no son sujeto del Canon. Sin embargo, para los enlaces de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, no se aclara la aplicabilidad del mismo.

XII.—Que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se tienen rangos específicamente atribuidos a radioenlaces de transporte de señal del servicio de radiodifusión sonora y televisiva.

XIII.—Que las frecuencias utilizadas para los radioenlaces de transporte de señal del servicio de radiodifusión sonora y televisiva están habilitados tecnológicamente para brindar servicios de telecomunicaciones.

XIV.—Que se solicita a la Procuraduría General de la República una aclaración sobre la pertinencia del cobro del canon para los concesionarios de frecuencias para radioenlaces de transporte de señal del servicio de radiodifusión sonora y televisiva.

XV.—Que se le da razón a los objetantes de manera parcial y por lo tanto para no dañar a los administrados y de forma temporal hasta que se resuelva el diferendo respecto a las frecuencias de enlace, el Consejo tomara como referencia, para el cobro del canon, lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en lo referente a las frecuencias para enlaces de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

XVI.—Que en virtud de lo anterior se modifica la propuesta en el siguiente sentido:

- Que las frecuencias utilizadas por las redes de soporte de la radiodifusión sonora y televisiva, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias están atribuidas en su mayoría para IMT.
- Que las frecuencias utilizadas y por ende las redes de soporte de la radiodifusión sonora y televisiva, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, pueden ser utilizadas para redes públicas o privadas para otros servicios diferentes a los de la radiodifusión.
- Que las redes de soporte de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son redes que están habilitadas tecnológicamente para brindar servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Que las redes de soporte de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son redes que están sujetas a las disposiciones a la Ley General de Telecomunicaciones.
- Que en las notas nacionales que a continuación se describen y los respectivos rangos de frecuencias de acuerdo al PNAF, se atribuyen o son utilizadas en la actualidad para enlaces de radiodifusión sonora o televisiva.

Notas Nacionales	Segmentos de Frecuencias
CR 052	420-422 MHz, 425-427 MHz, 450-451 MHz y 455-456 MHz
CR 061B	920-929,5 MHz
CR 061C	928-929,5 MHz / 935-939 MHz
CR 061D	942-960 MHz
CR 066 y 069	1990-2010 MHz
CR 070	2010-2110 MHz
CR 071	2200-2300 MHz

CR 072	2300-2400 MHz
CR 074	2483,5-2500 MHz
CR 085	6450-6851 MHz
CR 086	6851-7425 MHz
CR 089	8400-8500 MHz
CR 091	10,500-10,680 GHz y 10,700-10,950 GHz

f. Que en los rangos de frecuencias indicadas en la tabla del punto anterior, en la actualidad hay concesionarios que no son proveedores de servicios de radiodifusión y televisión, en consecuencia, éstos si son sujetos pasivos del canon.

XVII.—Que el mismo artículo 63 determina que la administración de este canon se hará por medio de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

XVIII.—Que por medio del oficio N° 1908-SUTEL-2010 del 18 de octubre de 2010 el señor Walther Herrera Cantillo, remitió a este Consejo, el análisis de las oposiciones presentadas en la referida audiencia. El informe recibido en este Consejo se compone de dos documentos:

- Uno denominado “Respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro” (folio 500) que contiene referencia a todas y cada una de las oposiciones recibidas con su respectiva respuesta, con un apartado de conclusiones y recomendaciones.
- Un segundo documento denominado “Adendum a respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro” (folio 487). Este incorpora un análisis con respecto a la clasificación que, de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se asigna a las frecuencias utilizadas para los enlaces de soporte a la radiodifusión sonora y televisiva, con el fin de determinar si las frecuencias utilizadas para este fin de acuerdo al PNAF son objeto del mismo fundamento utilizado por la Procuraduría para excluir las frecuencias de radiodifusión y televisión.

XIX.—Que este Consejo acoge el informe “**Respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro**” del cual conviene extraer e incorporar a la presente resolución las conclusiones y recomendaciones, en los siguientes términos:

“Conclusiones:

- Que los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, no son servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- Que las redes de soporte de la radiodifusión sonora y televisiva son redes de telecomunicaciones.
- Que las redes de soporte de la radiodifusión sonora y televisiva no son redes públicas de telecomunicaciones.
- Que las redes de soporte de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son redes que están habilitadas tecnológicamente para brindar servicios de telecomunicaciones.
- Que las redes de soporte de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son redes que están sujetas a las disposiciones a la Ley General de Telecomunicaciones.

Recomendaciones:

- Que en el procedimiento para el cálculo del canon de reserva de espectro radioeléctrico, no se excluyan los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas de radiodifusión y televisión, por haber concesionarios y permisionarios que se dedican a la radiodifusión por suscripción.
- Que en el “Proyecto de Canon de Reserva de Espectro 2010 se realicen los siguientes ajustes:
 - Que se ajuste la subpartida de alquiler de edificios, porque no se ha trasladado por lo tanto no está incurriendo en gasto, y que solo de debe considerar tres meses.
 - Que se ajuste el tipo de cambio utilizado, al promedio de tipo de cambio de 01 enero 2010 al 30 de septiembre del 2010, que sería de 536,23 colones por dólar.
 - Que se re calculen los montos al tipo de cambio indicado en el inciso b) de la recomendación 2).

d. Que el cobro del Canon de Reserva de Espectro sea cobrado en solo para el III trimestre del año 2010.” (folio 530).

XX.—Que en cuanto al “**Adendum a respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro**” se acogen las conclusiones y recomendaciones con el ajuste al cuadro en los términos ya indicados en el considerando XVI inciso e) de esta misma resolución.

XXI.—Que en consecuencia, debe modificarse la propuesta original, del “Proyecto de Canon de Reserva de Espectro 2010”, puesta a conocimiento del público, en los puntos correspondientes, según los considerandos anteriores. **Por tanto,**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I.—Aprobar el documento de “**Respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro**” y su “**adendum**”.

II.—APROBAR el “**Proyecto de Canon de Reserva de Espectro 2010**”, puesto a conocimiento del público, con los siguientes ajustes:

- a. Que se ajuste la subpartida de alquiler de edificios, porque no se han trasladado todavía las oficinas de la Superintendencia y consecuentemente no se está incurriendo en ese gasto, y que solo se debe considerar tres meses.
- b. Que se ajuste el tipo de cambio utilizado, al promedio de tipo de cambio de 01 enero 2010 al 30 de septiembre del 2010, que sería de 536,23 colones por dólar.
- c. Que se recalculen los montos al tipo de cambio indicado en el punto anterior.
- d. Que el cobro del Canon de Reserva de Espectro sea cobrado en un solo tracto para el IV trimestre del año 2010.

III.—APROBAR el Canon de reserva de espectro para el año 2010, por un monto de ochocientos treinta y ocho millones ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve colones (**₡ 838.177.549,00**), ya aplicados los ajustes anteriormente indicados.

IV.—Determinar que:

- a. Son sujetos pasivos del Canon de Reserva de Espectro todos los concesionarios de frecuencias de espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no, salvo lo indicado a continuación.
- b. Son sujetos pasivos del Canon de Reserva de Espectro todos los concesionarios de frecuencias de espectro radioeléctrico en las bandas de radiodifusión y televisión que se dedican a la radiodifusión sonora y televisiva por suscripción, es decir la difusión sonora o televisiva que no es de libre acceso de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642.
- c. **No son sujetos pasivos** del Canon de Reserva del Espectro los concesionarios de frecuencias de uso oficial, o de seguridad socorro y emergencias.
- d. **No se considerarán sujetos pasivos** del Canon de Reserva del Espectro las concesiones extinguidas o vencidas por cualquier causa, ni los permisos temporales de instalación y pruebas (“reservas”), por cuanto ya no se cuenta con el derecho de uso y explotación del Espectro.
- e. **No son sujetos pasivos** del Canon de Reserva del Espectro:
 - i. Todos los concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva, en UHF y VHF, y las frecuencias de radiodifusión sonora FM y AM, en tanto sean de acceso libre, y que se encuentren asignadas en los rangos de frecuencias que se detallan en la siguiente tabla:

	614	806
	470	608
Sección G (*)	174	216
	76	88
	54	72
Sección L (*)	88	108
Sección M (*)	0,525	1,605

ii. Los concesionarios de las frecuencias que se enumeran en el siguiente cuadro y que las estén utilizando para prestar servicios de enlace como soporte a la radiodifusión y televisión de acceso libre.

Notas Nacionales	Segmentos de Frecuencias
CR 052	420-422 MHz, 425 - 427 MHz, 450 - 451 MHz y 455-456 MHz
CR 061B	920-929,5 MHz
CR 061C	928-929,5 MHz / 935-939 MHz
CR 061D	942-960 MHz
CR 066 y 069	1990 MHz-2010 MHz
CR 070	2010 - 2110 MHz
CR 072	2300-2400 MHz
CR 071	2200-2300 MHz
CR 074	2483,5-2500 MHz
CR 085	6450-6851 MHz
CR 086	6851-7425 MHz
CR 089	8400-8500 MHz
CR 091	10,500-10,680 GHz y 10,700-10,950 GHz

f. **Son sujetos pasivos** del Canon de Reserva del Espectro:

- i. Los concesionarios de las frecuencias en los rangos indicados en el cuadro anterior, que son proveedores de servicios de radiodifusión y televisión, pero que están utilizando dichas frecuencias para prestar o brindar servicios de telecomunicaciones a terceros, y que no son soporte de sus propios servicios de radiodifusión o televisión de acceso libre, y que cuenten con el respectivo título habilitante.
- ii. Los concesionarios de frecuencias en los rangos indicados en el cuadro anterior, que no son proveedores o no brindan servicios de radiodifusión y televisión de acceso libre.
- iii. Los concesionarios de frecuencias de **enlaces** para radiodifusión y televisión libre cuyas bandas no están indicadas en el cuadro anterior, es decir que no están atribuidas específicamente en el PNAF para este fin, a pesar de que sean proveedores de servicios de radiodifusión y televisión libre.

V.—Aprobar en el “**Procedimiento para el cálculo del canon de reserva de espectro radioeléctrico**” Que se detalla a continuación.

Fórmula de cálculo para la determinación del canon de reserva de espectro:

▪
$$\text{Importancia relativa} = \frac{BW \times REE \times PC \times DPIDH \times P \times USPS}{FA \times CS}$$

ER

▪
$$\% \text{ Participación} =$$

$$\frac{\text{Importancia relativa}}{\sum_{i=1}^N \text{Importancia relativa}} \%$$

▪
$$\text{Canon a pagar} = \% \text{ Participación} * \text{Monto de canon del periodo respectivo.}$$

I. Cantidad de espectro reservado (ER).

Corresponde al rango de frecuencias incluidas en un estándar internacional (normalmente por la Unión Internacional de Telecomunicaciones sección de Radiocomunicaciones) para una determinada banda de espectro.

Con el fin de que este factor no distorsione la aplicación de la fórmula en casos de anchos de banda no incluidos en estándares internacionales o en el caso de anchos de banda muy bajos o muy altos en comparación con los restantes de una misma sección del espectro, se aplica la siguiente fórmula:

$$ER = \begin{cases} \text{Si } Freq_{\text{final}} \text{ estándar} - Freq_{\text{inicial}} \text{ estándar} < (Freq_{\text{final}} \text{ sección} - Freq_{\text{inicial}} \text{ sección}) \\ ER = \text{MAX}(Freq_{\text{final}} \text{ sección} - Freq_{\text{inicial}} \text{ sección}) \quad [\text{MHz}] \\ \text{Si } Freq_{\text{final}} \text{ estándar} - Freq_{\text{inicial}} \text{ estándar} \geq (Freq_{\text{final}} \text{ sección} - Freq_{\text{inicial}} \text{ sección}) \\ ER = Freq_{\text{final}} \text{ estándar} - Freq_{\text{inicial}} \text{ estándar} \quad [\text{MHz}] \end{cases}$$

La fórmula anterior quiere decir que si la diferencia entre la frecuencia final y la inicial del estándar para el rango en estudio es inferior al promedio de estas diferencias para la sección del espectro a la que pertenece, el valor del espectro reservado (ER) es el máximo de las diferencias entre las frecuencias de esa sección. En caso contrario, si la diferencia entre frecuencias es mayor o igual al promedio de la sección, el espectro reservado (ER) corresponderá a la diferencia entre la frecuencia final y la inicial para el estándar evaluado.

Las secciones del espectro consideradas para el cálculo del valor ER, son los siguientes:

Tabla 1. Secciones del espectro consideradas

Sección	Frecuencia Inferior (MHz)	Frecuencia Superior (MHz)	BW (MHz)	ER		
A	27500	29500	2000	2500		
	25250	27500	2250	2250		
	24250	25250	1000	2500		
	21200	23600	2400	2400		
	19700	20200	2500 (1)	2500		
	17700	19700				
B	14250	15350	1100	1100		
	14000	14250	1000 (1)	1000		
	13750	14000				
	12750	13250				
	11700	12750			1050	1050
	10700	11700			1000	1000
	10000	10700			700	1100
C	8275	8500	775 (1)	775		
	7725	8275				
	7425	7725				
	7125	7425	600 (1)	600		
	6425	7125				
	5925	6425	500	800		
	5850	5925	75	800		
	4400	5000	600	600		
	3400	4200	800	800		
	D	3300	3400	100	100	
2400		2500	100	100		
2300		2400	100	100		
2200		2300	100	100		
2170		2200	30	108		
2110		2170	60	108		
2010		2110	100	100		
1980		2010	30	108		
1920		1980	60	108		
1885		1920	35	108		
1880		1885	5	108		
1805		1880	75	75		
1785		1805	20	108		
1710		1785	75	75		
1700		1710	10	108		
1610		1626,5	16,5	108		
1427		1535	108	108		

Sección	Frecuencia Inferior (MHz)	Frecuencia Superior (MHz)	BW (MHz)	ER
E (2)	2500	2690	190	190
F	940	960	20	25
	915	940	25	25
	895	915	20	25
	869	894	25	25
	851	866	15	15
	824	849	25	25
	806	821	15	15
G (3)	614	806	192	438
	470	608	138	
	174	216	42	
	76	88	12	
	54	72	18	
	288	324	36	
I (2)	450	470	20	20
J (2)	410	430	20	20
K (3)	406,1	410	3,9	73
	380	399,9	19,9	
	335,4	380	44,6	
	324	328,6	4,6	
H	440	450	10	26
	267	288	21	21
	246	267	21	21
	225	246	21	21
	148	174	26	26
	138	144	6	26
	36	50	14	26
	30	35	5	26

Notas:

- (1) Con el fin de evitar distorsiones en los resultados incluyendo anchos de banda muy bajos o muy altos, estos se agrupan y se suman estableciendo un único valor de ancho de banda que permita una adecuada aplicación de la fórmula.
- (2) La fórmula de ajuste no se puede aplicar cuando únicamente se evalúa un estándar dentro de la fórmula, en este caso se utiliza únicamente la siguiente fórmula:

$$ER = (Freq_{\text{final}} \text{ estándar} - Freq_{\text{inicial}} \text{ estándar}) \quad [\text{MHz}]$$

- (3) Para las secciones G y K para no distorsionar la aplicación de la fórmula se toma como ER la suma de los anchos de banda de los estándares aplicables, según la siguiente fórmula:

$$ER = \sum_{i=0}^N (Freq_{\text{final}} \text{ estándar}_i - Freq_{\text{inicial}} \text{ estándar}_i) \quad [\text{MHz}]$$

En el caso de las bandas para radioaficionados clasificadas como novicio, intermedio y superior, se toma como divisor de la fórmula la suma de las diferencias entre los rangos de frecuencias disponibles para estos usos de conformidad con el Adendum V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto 35257-MINAET), tal y como detalla en la siguiente tabla:

$$ER = \sum_{i=0}^N (Freq_{\text{final}} \text{ rango_Adendum}_V_i - Freq_{\text{inicial}} \text{ rango_Adendum}_V_i) \quad [\text{MHz}]$$

Respecto a los radioaficionados en banda ciudadana, establecidos conforme al Adendum VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto 35257-MINAET), se realizó un ejercicio similar al anterior, considerando únicamente el rango de 26,965 MHz a 27,405 MHz tal y como se muestra a continuación:

$$ER = 27,405 - 26,965 = 0,440 \quad [MHz]$$

Finalmente, para los casos de frecuencias muy bajas (en el rango de 0,009 MHz a 30 MHz) donde se dificulta la aplicación de las fórmulas propuestas, se aplica la siguiente fórmula para el establecimiento del ER (Esta sección no incluye el espectro de Radiodifusión Sonora AM):

$$ER = 30 - 0,009 = 29,991 \quad [MHz]$$

2. Reserva exclusiva y excluyente del espectro (REE): La reserva exclusiva y excluyente es un porcentaje que se define de acuerdo con el grado de exclusividad en el uso del espectro concesionado. De esta forma se definen tres clasificaciones:

- 1) **Exclusivo:** Caso en que el ancho de banda concesionado no es compartido con ningún otro concesionario.
- 2) **Parcialmente compartido:** Se da cuando un segmento de espectro concesionado es compartido con otros concesionarios.
- 3) **Compartido:** Cuando la totalidad del espectro concesionado es compartido o ha sido designado como de asignación no exclusiva, asimismo es compartido o se catalogado como si lo fuera siempre y cuando comparta el mismo segmento de espectro entre uno o más concesionario y a la vez se utilice para el mismo servicio, en este caso se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Compartido} = \frac{1}{\# \text{concesionarios (mismo servicio)}}$$

Con el fin de incluir este parámetro en la fórmula de cálculo del canon, se define la siguiente clasificación de la siguiente forma:

Tabla 2. Ponderación establecida para la reserva exclusiva y excluyente del espectro.

Clasificación	Ponderación (REE)
Exclusivo	1,000
Parcialmente compartido	0,850
Compartido	Fórmula

Para el caso que compete a los radioaficionados y la inclusión de este parámetro dentro de la fórmula, se utilizará la siguiente clasificación:

Tabla 3. Ponderación establecida para la reserva exclusiva y excluyente del espectro (radioaficionados).

Clasificación	Ponderación (REE)
Novicio	1,000
Intermedio	0,750
Superior	0,250
Banda Ciudadana	0,750

3. Plazo de la concesión (PC): Corresponde al plazo de vigencia de la concesión de conformidad con la clasificación dispuesta en el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, y los artículos 24 y 26 de esta misma Ley, así como lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, de la siguiente forma:

Clasificación del espectro	Plazo de vigencia	Ponderación (PC)
Uso comercial	15 (Concesión)	1,000
Uso no comercial	5 (Permiso)	0,333
Uso oficial	5 (Permiso)	0,333
Uso seguridad, socorro y emergencias	5 (Permiso)	0,333
Radioaficionados (Novicio, Intermedio y Superior)	5 (Permiso Especial)	0,333
Radioaficionados (Banda Ciudadana)	1 (Permiso Especial)	0,067

La ponderación PC se calcula tomando el plazo de vigencia máximo de concesión según la legislación vigente (15 años) y aplicándolo como denominador al plazo de vigencia de la concesión o permiso otorgado de la siguiente forma:

$$PC = \frac{\text{Plazo de vigencia de concesión}}{\text{Plazo de vigencia máximo}}$$

Con el fin de atender lo establecido mediante el artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, sobre los plazos y prórroga de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, donde se menciona “se otorgarán por un periodo máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un periodo que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años”. Por lo anterior el plazo de máximo de prórroga aplicable para estos servicios es de 10 años, por lo que la ponderación para las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que hayan sido prorrogadas tendrá un “PC” de 0,667.

Para los casos de las concesiones otorgadas antes de la publicación de la Ley 8642 y que no se encuentran vencidas, se aplican las vigencias establecidas en los títulos habilitantes respectivos, basándose en el tipo de concesión otorgada de acuerdo con la clasificación dispuesta en el Reglamento de Radiocomunicaciones anterior (Decreto N° 31608-G), tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 5. Plazo de vigencia para las concesiones otorgadas de previo a la aprobación de la Ley 8642.

Clasificación del espectro	Plazo de vigencia	Ponderación (PC)
Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio.	5	0,333
Los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares.	15	1,000
Los servicios de Radiodifusión sonora y de Televisión (de acceso libre en V.H.F. y en U.H.F., y por suscripción por ondas radioeléctricas, vía cable o directa por satélite), en el tanto se utilicen el espectro radioeléctrico.	20	1,333
Radioaficionados (Novicio, Intermedio y Superior)	5	0,333
Radioaficionados (Banda Ciudadana)	1	0,067

Cuando el plazo de la concesión otorgada de previo a la aprobación de la Ley 8642 no corresponda a los establecidos en el citado reglamento, se considerarán los plazos de la tabla anterior sobre los dispuestos en el acuerdo respectivo.

Con respecto a las instituciones como el Instituto Costarricense de Electricidad y las empresas subsidiarias a ésta, en vista de que cuentan con leyes especiales que les prorrogan los plazos de los respectivos títulos habilitantes, se considerará como “plazo de vigencia” el plazo máximo (20 años con una ponderación de 1,333).

La fórmula de cálculo del canon incluirá como factor multiplicativo el plazo de vigencia, tal y como se muestra en las tablas anteriores.

4. Densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población (DPIDH):

El valor de este parámetro se calcula a partir de la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de cada provincia. La multiplicación de estos parámetros resulta en el valor que se utilizará en la fórmula de canon de reserva del espectro.

La siguiente tabla muestra el índice de desarrollo humano (IDH) para cada provincia de Costa Rica de acuerdo con el “Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005” publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD):

Tabla 6. Índice de Desarrollo Humano de Costa Rica por provincia.

Provincia	Capital	Cantones	Distritos	Área (km²)	IDH
San José	San José	20	118	4.965,90	0,774
Alajuela	Alajuela	15	108	9.757,53	0,734
Cartago	Cartago	8	48	3.124,67	0,772
Heredia	Heredia	10	46	2.656,98	0,810
Guanacaste	Liberia	11	59	10.140,71	0,745
Puntarenas	Puntarenas	11	57	11.265,69	0,718
Limón	Limón	6	27	9.188,52	0,660

La densidad poblacional para cada provincia de Costa Rica se muestra en la siguiente tabla de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística (INEC) en su informe sobre el “Cálculo de Población por provincia, cantón y distrito. Al 30 de junio 2009”:

Tabla 7. Densidad poblacional de Costa Rica por provincia.

Provincia	Área total Km²	Población	Densidad poblacional
San José	4.965,90	1.530.779	308,26
Alajuela	9.757,53	826.769	84,73
Cartago	3.124,67	492.318	157,56
Heredia	2.656,98	406.236	152,89
Guanacaste	10.140,71	305.819	30,16
Puntarenas	11.265,69	417.889	37,09
Limón	9.188,52	402.169	43,77

La siguiente tabla muestra el resultado que se incluirá en la fórmula del canon de reserva del espectro, la cual considera la calificación más alta para las concesiones otorgadas para todo el territorio nacional:

Tabla 8. Resultado que se incluirá en la fórmula de canon de reserva del espectro.

Provincia	Producto IDH-Densidad	Ponderación (DPIDH)
San José / Todo el país	238,59	1,000
Alajuela	62,19	0,261
Cartago	121,64	0,510
Heredia	123,84	0,519
Guanacaste	22,47	0,094
Puntarenas	26,63	0,112
Limón	28,89	0,121

La ponderación DPIDH se calcula tomando el valor más alto del producto entre el índice de desarrollo humano y la densidad poblacional (238,59) como denominador para la división entre el resultado para cada provincia de la siguiente forma:

$$PC = \frac{\text{Producto IDH - Densidad}}{\text{Producto IDH - Densidad Máximo}}$$

5. Potencia de los equipos de transmisión (P): Con el fin de incluir de manera continua el valor de la potencia de los equipos de transmisión de acuerdo con lo establecido en cada concesión, evitando que valores de potencia en el orden de miliwatts distorsionen el resultado o que valores de potencia

muy altos (superiores a 25 W) brinden resultados fuera del orden esperado, se establece la siguiente regla para la inclusión de los valores de potencia:

Tabla 9. Valor de potencia que se incluirá en la fórmula (P).

Valor de potencia (Watts)	Potencia considerada	Ponderación del nivel de potencia (P)
Potencia ≤ 1	1	0,040
1 > Potencia ≤ 25	Valor de potencia	Potencia / 25
Potencia > 25	25	1,000
Cuando no se indique	1	0,040

Para la banda de 450 MHz a 470 MHz identificada para servicios IMT (CMR-2007), con el objetivo de no distorsionar el resultado de la fórmula se considera como valor de potencia 1 Watt con el cual se obtiene una valor de $P = 1/25 = 0,040$.

La ponderación del nivel de potencia se obtiene dividiendo el valor de “potencia considerada” mostrada en la tabla anterior entre su valor más alto, de la siguiente forma:

$$P = \frac{\text{Potencia considerada}}{\text{Valor máximo de potencia considerada}}$$

De la misma forma, para el caso de la aplicación de la fórmula a las concesiones en donde se asignan frecuencias o rangos de frecuencias para sistemas únicamente receptores de RF y con el fin de subsanar cálculos en donde no se establezca la potencia dentro de las concesiones, se considerará 1 watt de potencia (0,040 como valor de ponderación).

Es importante aclarar que las potencias consideradas son las potencias de salida en la etapa final del transmisor (potencia de salida de los equipos).

6. Utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios (USPS):

Para incluir una ponderación respecto a la utilidad para la sociedad de las bandas de frecuencias concesionadas, se consideraron los estándares internacionales aplicables a cada rango y a partir de estos se determinaron los servicios cuya prestación es factible. A partir de esta factibilidad se estimó una ponderación de la importancia de estos servicios para la sociedad, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 10. Ponderación por tipo de servicio.

Tipo de servicio	Ponderación (USPS)
Telefonía móvil	1,000
WiMAX	0,850
Enlaces alta capacidad y corta distancia (17,7 GHz a 29,5 GHz)	0,625
Enlaces alta capacidad y mediana distancia (10 GHz a 15,35 GHz)	0,700
Enlaces de mediana capacidad y mediana distancia (3400 MHz a 8500 MHz)	0,775
Enlaces de mediana capacidad y larga distancia (1475 MHz a 3400 MHz)	0,825
Enlaces de baja capacidad y larga distancia (por debajo de 960 MHz) (*)	0,300
Trunking	0,275
Radiodifusión televisiva por suscripción (VHF)	0,500
Radiodifusión televisiva por suscripción (UHF)	0,600
Radiodifusión televisiva por suscripción (microonda)	0,500
Radioaficionados (Novicio, Intermedio y Superior)	0,050
Radioaficionados (Banda Ciudadana)	0,015
Frecuencias no clasificadas	0,100

Nota:

(*) Para el caso de los enlaces de baja capacidad y larga distancia, se realiza una subdivisión adicional para valorar las bandas de 0,7 m, 1,25 m, 2 m y 6 m dado que la cantidad de concesionarios en estas bandas y su alto valor para la sociedad hacen necesaria una clasificación más detallada, tal y como se muestra a continuación:

Enlaces de baja capacidad y larga distancia	Ponderación (USPS)
Banda de 0,7 m	0,375
Banda de 1,25 m	0,275
Banda de 2 m	0,400
Banda de 6 m	0,200

7. Frecuencias adjudicadas (FA):

Este parámetro se relaciona con el artículo 9 de la Ley 8642, sobre la Clasificación del espectro radioeléctrico, de donde se clasifican las “redes públicas de telecomunicaciones” y las “redes privadas de telecomunicaciones”.

Para incluir este parámetro en la fórmula de canon de reserva de espectro, se utilizaron los incisos a) y b) del citado artículo de la Ley 8642 de la siguiente forma:

Tabla 11. Ponderación de frecuencias adjudicadas.

Frecuencias adjudicadas	Ponderación (FA)
Comercial	1,000
No comercial (*)	0,850

Nota: (*) Para el caso de los radioaficionados en cualquiera de las bandas y categorías, se utilizará el valor de FA = 0,010.

Las clasificaciones del espectro radioeléctrico de los incisos c), d) y e) del artículo 9 de la Ley 8642, que incluyen el uso oficial, uso para seguridad socorro y emergencia y uso libre, no se muestran en la tabla anterior, ya que para estos usos no se generará canon de reserva del espectro.

8. Cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado (CS):

Para la obtención de la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado, utilizando la misma clasificación empleada con el USPS, se consideraron los avances tecnológicos disponibles, con el fin de determinar la cantidad de servicios que es factible proveer a los usuarios, en caso de servicios disponibles al público y entre los extremos de la red, para servicios privados.

Tabla 12. Establecimiento de cantidad de servicios brindado.

Tipo de servicio	Cantidad de servicios (CS)	Ponderación de Cantidad de servicios (CS)
Telefonía móvil	10	1,000
WiMAX	5	0,500
Enlaces alta capacidad y corta distancia (17,7 GHz a 29,5 GHz)	3	0,300
Enlaces alta capacidad y mediana distancia (10 GHz a 15,35 GHz)	3	0,300
Enlaces de mediana capacidad y mediana distancia (3400 MHz a 8500 MHz)	3	0,300
Enlaces de mediana capacidad y larga distancia (1475 MHz a 3400 MHz)	3	0,300
Enlaces de baja capacidad y larga distancia (por debajo de 960 MHz)	2	0,200
Trunking	2	0,200
Radiodifusión televisiva por suscripción (VHF y UHF)	3	0,300
Radiodifusión televisiva por suscripción (microonda)	3	0,300
Radioaficionados (Novicio, Intermedio y Superior)	1	0,100
Radioaficionados (Banda Ciudadana)	1	0,100

Tipo de servicio	Cantidad de servicios (CS)	Ponderación de Cantidad de servicios (CS)
Frecuencias no clasificadas	2	0,200

La ponderación de la cantidad de servicios, se obtiene dividiendo el valor de “cantidad de servicios” mostrados en la tabla anterior entre su valor más alto, de la siguiente forma:

$$CS = \frac{\text{Cantidad de servicios}}{\text{Valor máximo de cantidad de servicios}}$$

9. Ancho de banda (BW):

Este parámetro introduce en la fórmula el ancho de banda en unidades de MHz, calculado como la diferencia entre la frecuencia final menos la frecuencia inicial de la siguiente forma:

$$BW = \text{Freq}_{\text{final}} - \text{Freq}_{\text{inicial}} \quad [\text{MHz}]$$

Para el caso de las bandas de radioaficionados clasificadas como novicio, intermedio y superior de acuerdo con el Adendum V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto 35257-MINAET), el cálculo del ancho de banda para cada categoría se realizó considerando la sumatoria de los anchos de banda de los diferentes rangos autorizados para cada categoría de la siguiente forma:

Tabla 13. Establecimiento de cantidad de servicios brindados.

Categoría de radioaficionado	BW (MHz)
Novicio	7,685
Intermedio	22,353
Superior	114,570

En relación con los radioaficionados que utilizan la banda cuidada conforme al Adendum VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto 35257-MINAET), se realizó un ejercicio similar al anterior, considerando únicamente el rango de 26,965 MHz a 27,405 MHz tal y como se muestra a continuación:

Tabla 14. Establecimiento de cantidad de servicios brindados.

Categoría de radioaficionado	BW (MHz)
Banda Ciudadana	0,440

VI.—Comunicar al Ministerio de Hacienda para que inicie el cobro respectivo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recursos ordinarios ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

Acuerdo firme.

Notifíquese y publíquese.—Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Maryleana Méndez Jiménez.—Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.—George Miley Rojas, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 0212-2010.—Solicitud N° 36123.—C-982050.—(IN2010108690).